

No.070100

RESOLUCION NUMERO 89 DE 19
EJECUTIVA

(27 MAYO 1987)

Revisión: [Handwritten Signature]
Ejecución: [Handwritten Signature]

"Por la cual se aprueba el Acuerdo No.0015 de febrero 25 de 1.987, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 14, de las funciones Clase A, literal c), de los Estatutos del INDERENA y 38 del Decreto Extraordinario 133 de 1.976, Parágrafo único, y

CONSIDERANDO :

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 133 de 1.976 y especialmente los estatutos del INDERENA, Decreto 2683 y Acuerdo 45 de 1.977, Artículo 14, funciones Clase A, literal c), y Clase C, literal m), expidió el Acuerdo No.0015 del 25 de febrero de 1.987 "Por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte Media y Baja de la cuenca del río Caquetá, y se adoptan algunas medidas de protección en este sector, y en la cuenca Amazónica en general".

Que el mismo Acuerdo 45 de 1.977, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 38 del Decreto 133 de 1976, en su Artículo 14, establece que los actos que la Junta Directiva del Instituto profiera en ejercicio de las funciones Clase A, estipulados en este mismo Acuerdo, exigen para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Que de conformidad con las disposiciones legales citadas anteriormente, el Acuerdo 0015 del 25 de febrero de 1.987, Artículo Décimo Sexto provee para su validez este requisito.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Acuerdo No.0015 del 25 de febrero de 1.987, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA- cuyo texto es el siguiente:

[Handwritten Signature]

ACUERDO 45 DE 1977

(25 de Febrero)

"Por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte Media y Baja de la cuenca del río Cauquetá, y se adoptan algunas medidas de protección en este sector, y en la cuenca Amazónica en general".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERERENA en uso de sus facultades legales y estatutarias, que le confieren los Decretos 2811 de 1974, 133 de 1976, 2683 de 1977 y 1681 de 1978,

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con el Decreto 133 de 1976, Artículo 38 numeral 3º corresponde al INDERERENA regular el uso, aprovechamiento, comercialización, movilización y en general el manejo de los recursos naturales renovables.

Que los estatutos del INDERERENA Acuerdo 45 de 1977, aprobado por el Decreto 2683 del mismo año, entre las funciones atribuidas al Instituto señala específicamente en su Artículo 5º literal h la de "conservar, administrar, fomentar y vigilar los recursos hidrobiológicos expedir las normas para regular su aprovechamiento, transformación, comercialización y movilización.

Que respecto a los recursos hidrobiológicos el Decreto 1681 de 1978, Artículo 213 en concordancia con el Decreto 2811 de 1974, Artículo 274, enumera entre otras las siguientes funciones atribuidas al Instituto.

"Definir épocas hábiles para la pesca y épocas de veda, indicando las zonas que son objeto de prohibición".

"Fijar las tallas mínimas para la captura, extracción o recolección de ejemplares de recursos hidrobiológicos".

"Determinar los métodos, instrumentos y artes de pesca cuya utilización se permite".

Que el mismo Acuerdo 45 de 1977 antes mencionado en su Artículo 14, determina las funciones de la Junta Directiva del INDERERENA, entre las cuales se le atribuyen las enumeradas en los considerandos anteriores, (funciones Clase A-literal C y Clase C literal m).

dentro de las funciones clase A asignadas a la Junta Directiva del INDERENA por el Artículo 14 mencionado, las cuales para validez requieren aprobación del Gobierno Nacional, se le atribuye la de reservar una parte o la totalidad de los recursos naturales renovables de un área (veda) para adelantar programar, restauración, conservación o preservación de los recursos y ambiente.

El Decreto 1681 de 1978, Artículo 79, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 45 de 1977 citado y lo dispuesto en el párrafo del Artículo 38 del Decreto 133 de 1976, establece específicamente, que la providencia por la cual se reserva una zona o área para pesca de subsistencia debe ser aprobada por el Gobierno Nacional.

El INDERENA pudo establecer el incremento considerable que se tomó la actividad pesquera en los sectores del medio y bajo Caquetá y en la cuenca Amazónica en general.

Debido a lo anterior el Instituto realizó estudios técnicos en estos sectores, los cuales permitieron establecer la necesidad de reglamentar la actividad de la pesca en estas áreas y determinar las medidas y estrategias de ordenamiento pesquero adoptadas para garantizar un aprovechamiento racional y sostenido del recurso.

Dentro de estas medidas está la de reservar algunas áreas para la pesca de subsistencia y establecer y ampliar algunas vedas en la parte media y baja del río Caquetá y en la cuenca Amazónica en general.

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO.- Prohibir la pesca con mallas, de cualquier tipo y dimensión en el área denominada El Borro de Araracuara la cual está comprendida entre Puerto Arturo y la cabecera de la Primera Isla o Isla de Barranquilla, aguas abajo de Puerto Santander en el río Caquetá. En esta área solamente se permitirá la pesca con cordel, arpón y atarraya.

ARTICULO SEGUNDO.- Prohibir la pesca con mallas, de cualquier tipo y dimensión en el área denominada El Borro de Córdoba, la cual está comprendida entre el extremo oriental de la Isla de Amauri o Amaure y el extremo occidental de la Isla del Remanso de Córdoba. En esta área solamente se permitirá la pesca con cordel, arpón y atarraya.

ARTICULO TERCERO.- Las vedas permitidas para la utilización de redes o mallas de pesca en las áreas dadas en la contemplada en los Artículos anteriores son las siguientes:

	<u>Malla rodada</u>	<u>Malla estacionaria</u>
Longitud máxima	150 metros	40 metros
Altura máxima	8 metros	6 metros
Ojo de malla mínimo	(10 cm.entre nudos)	(9 cm.entre nudos)

PARAGRAFO.- Se denomina malla o red de pesca al arte pesquero construido por un paño de red con flotadores en la relinga o parte superior y sin plomos en la parte o relinga inferior. Puede ser utilizado como malla rodada, dejando derivar la red en el río, realizando un tipo de pesca activo o también, puede usarse como malla guindada o estacionaria, la cual es fijada en uno o en sus dos extremos en un lugar determinado, realizando un tipo de pesca pasivo.

ARTICULO CUARTO.- Prohibir el uso de mallas o tapajes en las quebradas y quebradones que aportan sus aguas al río Caquetá y en todos los lagos y planicies inundables asociadas a los ríos Cahuinari y Apaporis. De igual manera se prohíbe la pesca por cualquier método en las bocas de las quebradas y quebradones en un área de 200 metros cercana a estas desembocaduras en el río Caquetá.

PARAGRAFO.- Se prohíbe la utilización de mallas que ocupen más de la mitad del ancho del río y no se permitirá unir una o más mallas cuando se desarrollen faenas de pesca.

ARTICULO QUINTO.- Prohibir el uso de la malla rodada durante el período comprendido entre el 1º de diciembre y el 15 de abril de cada año, en todo el sector del medio y bajo río Caquetá.

ARTICULO SEXTO.- Se veda la pesca de la especie íctica conocida como Pirarucu o Paiche Arapaima gigas durante el período comprendido entre el 1º de octubre y el 15 de marzo en toda el área de lagos, lagunas, cochas y ríos de la vertiente del río Amazonas, que incluye las cuencas de los ríos Caquetá, Putumayo y Amazonas y todos sus tributarios.

ARTICULO SEPTIMO.- Prohibir la pesca con explosivos o sustancias venenosas que produzcan la muerte o alejamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

ARTICULO OCTAVO.- Prohibir la pesca con chinchorro o cualquier otro arte de arrastre de fondo similar en el área del río Caquetá.

ARTICULO NOVENO.- Para la ubicación de centros de acopio flotantes en riberas que pertenezcan a zonas de reserva o resguardo indígena, deberá informarse previamente al Capitán o representante de la comunidad respectiva; la misma

información será necesaria para el establecimiento de rancherías transitorias de pesca.

PARAGRAFO.- El aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en las zonas de resguardo o reserva se someterá a los requisitos y condiciones establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO DECIMO.- Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar actividades de pesca por temporada o estacional trayendo a personal ajeno a la región, tendrá que solicitar el respectivo permiso ante INDERENA (Decreto 1681/78).

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se establece como áreas reservadas para la pesca de subsistencia las quebradas, quebradones y lagunas que estén localizadas en territorios de reservas y/o resguardo indígenas.

PARAGRAFO.- En el área reservada para la pesca de subsistencia no se podrá otorgar permiso para realizar actividades de pesca, con excepción de la pesca científica, cuando no sea incompatible (Artículo 80 Decreto 1681 de 1978).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se establecen las tallas mínimas de captura para las siguientes especies de peces en la cuenca Amazónica que incluye entre otros la cuenca del río Caquetá.

ararú, oscar	<u>Astronotus ocellatus</u>	20 cm.
lechero, valentón	<u>Brachyplatystoma filamentosum</u>	110 cm.
dorado, plateado	<u>Brachyplatystoma flavicans</u>	85 cm.
bagre sapo, peje negro	<u>Paulicea lutkeni</u>	80 cm.
baboso, saliboro	<u>Goslingia platynema</u>	70 cm.
cachama, gambitana	<u>Colossoma sp.</u>	51 cm.
músico, guacamayo	<u>Ehractocephalus hemiliopterus</u>	70 cm.
pintadillo	<u>Pseudoplatytoma sp.</u>	80 cm.
sábalo	<u>Brycon sp.</u>	35 cm.
peje leño	<u>Sorubimichthys planiceps</u>	95 cm.
barbachato, barbudo	<u>Pinirampus pinirampu</u>	40 cm.
simí	<u>Callophysus macropterus</u>	32 cm.
pavón, tucunare	<u>Cichla ocellaris</u>	25 cm.
pirarucú, paiche	<u>Arapaima gigas</u>	150 cm.
jararí, sapuara	<u>Semaprochilodus sp.</u>	15 cm.

Esta medida está dada en centímetros de la longitud standard o esquelética tomada desde la parte anterior de la cabeza hasta el inicio de la aleta caudal.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para efecto de la presente reglamentación se identifica el Medio y Bajo río Caquetá, como aquel sector de la cuenca del río Caquetá comprendido

do entre el Chorro de Araracuara hasta el límite con el Brasil.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Cualquier infracción a la presente reglamentación será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente y en los Decretos Reglamentarios de este Código, relacionados con la materia.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional (Decreto 133 de 1976 Artículo 38 parágrafo, Artículo 14, funciones Clase A literal C Acuerdo 45 de 1977, aprobado por el Decreto 2683 de 1977, Decreto 1681 Artículo 79 de 1978) y rige a partir de la publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE 25 Febrero de 1987.

(Fdo) Presidente Junta Directiva

(Fdo) Secretario Junta Directiva".

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a los

27 MAYO 1987

Ing. Gustavo

MINISTRO DE AGRICULTURA

Luis Guillermo Farra Dussan
LUIS GUILLERMO FARRA DUSSAN

Publicada en el Diario Oficial N° 37904 Mayo 29/87

Lu